

RESOLUCION N^o. 000688/2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE (ACONDESA S.A.) – GRANJA AVÍCOLA MARTHA LUCIA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0583 12 de Agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició una investigación sancionatoria a la empresa ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE (ACONDESA S.A.) – GRANJA AVICOLA MARTHA LUCIA.

Que mediante Concepto Técnico No. 1160 del 25 de Noviembre de 2013, se recomendó al grupo de instrumentos Regulatorios de la oficina de gestión ambiental cesar la investigación en contra de la granja avícola Martha Lucia, debido que los hechos constitutivos que se refiere el Auto N° 0583 12 de Agosto de 2013 nunca existieron en esta granja, tal como se evidencia en el Informe técnico No. 0000347 del 17 mayo 2013, de la visita practicada el 03 mayo de 2013.

Que las conclusiones que arrojó el Concepto Técnico No. 00347 del 17 de Mayo de 2013 fueron las siguientes:

- La granja avícola Martha Lucia está dedicada actualmente a la explotación avícola con el proyecto de pollos de engorde para consumo humano. Actualmente cuenta con 8 galpones para almacenar 125.000 aves.
- Se abastece de agua a través de un pozo profundo construido en su interior, siendo captada a través de una bomba sumergible y dirigida a un aljibe donde es tratada y distribuida a las diferentes zonas de consumo de la granja. De igual forma, se observó que el aljibe también surte de agua a la granja avícola Venecia, que colinda con esta granja.
- Se observó que el agua captada del pozo se utiliza para el consumo de las aves, lavado de los comederos y bebederos, lavado de galpones y desinfección de vehículos en la entrada y la empleada para el uso doméstico.
- Se evidenció la adquisición del sistema de medición de caudal en la fuente de captación de agua. Aunque no ha sido instalado, el administrador informó que durante las adecuaciones programadas a la granja se instalara.
- La mortalidad es sometida a un proceso de compostaje y la pollinaza seca producida al final de cada ciclo se sanitiza y se empaqueta en sacos de polipropileno y es entregada a personas que la utilizan como abono.
- Se generan aguas residuales del lavado de los galpones (al final del ciclo), equipos, bebederos, comederos, entre otros, de la desinfección de vehículos y las generadas por las actividades domésticas. El lodo resultante del lavado de los galpones es conducido al pasto como abono.
- Los residuos generados por las vacunas biológicas, diluyentes, antibióticos, insecticidas, desinfectantes, etc. son inactivados mediante una solución desinfectante y son entregados a la empresa Transportamos S.A.
- Se observó que en la granja existen residuos ordinarios como plástico, madera entre otros, acumulados y regados en el suelo, como consecuencia de los mantenimientos que se le hacen a los galpones.

CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.

Esta Corporación, a través de su Gerencia de Gestión Ambiental, profirió concepto técnico No. 1160 del 25 de Noviembre de 2013, donde, al respecto de la investigación sancionatoria de la referencia, se recomendó al grupo de instrumentos Regulatorios de la oficina de gestión ambiental cesar la investigación en contra de la granja avícola Martha Lucia, debido que los hechos constitutivos que se refiere el Auto N° 0583 12 de Agosto de 2013 nunca existieron en

RESOLUCIÓN No. 0006882014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE (ACONDESA S.A.) – GRANJA AVÍCOLA MARTHA LUCIA”

esta granja, tal como se evidencia en el Informe técnico No. 0000347 del 17 mayo 2013.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que según el Artículo 30 ibídem “es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.”

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante concepto técnico No. 1160 del 25 de Noviembre de 2013, donde, al respecto de la investigación sancionatoria de la referencia, se recomendó al grupo de instrumentos Regulatorios de la oficina de gestión ambiental cesar la investigación en contra de la granja avícola Martha Lucia, debido que los hechos constitutivos que se refiere el Auto N° 0583 12 de Agosto de 2013 nunca existieron en esta granja, tal como se evidencia en el Informe técnico No. 0000347 del 17 mayo 2013, es razón con mérito suficiente para cesar dicha investigación, decisión que se adoptará en la parte resolutoria de la presente resolución.

Que la ley 1333 de 2009, señala en relación con la cesación de procedimiento lo siguiente:

Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

A su vez, el artículo 9 ibídem consagra:

RESOLUCION No. . 000688/2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO A LA EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE (ACONDESA S.A.) – GRANJA AVÍCOLA MARTHA LUCIA”

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA iniciada a la EMPRESA ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. - Granja MARTHA LUCIA, identificada con el NIT No. 890.103.400-5, representada legalmente por el señor ALVARO COTES MAESTRE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de ésta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, 29 OCT. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL